

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 52/09

11 de junio de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-155/08 y C-157/08

X

E.H.A. Passenheim-van Schoot/Staatssecretaris van Financiën

ES CONFORME CON EL DERECHO COMUNITARIO UN PLAZO AMPLIADO DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA EN CASO DE OCULTACIÓN A LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE ACTIVOS IMPONIBLES POSEÍDOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

En la medida en que la hacienda pública no disponga de indicio alguno respecto a la existencia de tales activos, un plazo ampliado no rebasa lo necesario para garantizar la eficacia de los controles tributarios y para luchar contra el fraude fiscal

En octubre de 2000, por iniciativa propia, la Inspección especial tributaria (Bélgica) proporcionó información a la Administración tributaria neerlandesa sobre cuentas financieras abiertas en el Kredietbank Luxembourg (KB-Lux), banco establecido en Luxemburgo, a nombre de personas residentes en los Países Bajos. En 2002, a raíz del examen de esta información, X, titular de una de esas cuentas desde 1993, recibió una liquidación complementaria que contenía correcciones relativas al impuesto sobre el patrimonio y al impuesto sobre la renta de los ejercicios comprendidos entre 1993 y 2001. Asimismo, se le impuso una multa equivalente al 50 % del importe de la liquidación complementaria (*asunto C-155/08*).

En enero de 2003, tras el fallecimiento de su esposo, la Sra. Passenheim-van Schoot, por su propia iniciativa, comunicó a la Administración tributaria neerlandesa toda la información referente a los activos administrados por un banco establecido en Alemania, pertenecientes a ella y a su difunto marido. Estos activos nunca habían sido mencionados hasta entonces en sus declaraciones tributarias. A solicitud de la Sra. Passenheim van Schoot, el inspector le concedió el beneficio del régimen denominado «de arrepentimiento», de modo que no le impuso multa alguna. No obstante, le notificó las liquidaciones complementarias correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 1993 y 1997 (*asunto C-157/08*).

Tanto X como la Sra. Passenheim-van Schoot impugnaron las resoluciones de las autoridades tributarias. A su juicio, el plazo ampliado para proceder a la liquidación complementaria previsto por la legislación neerlandesa para los elementos imponibles poseídos en el extranjero es contrario al Derecho comunitario. En estas circunstancias, el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos), que conoce en última instancia de ambos asuntos,

pregunta, en esencia, al Tribunal de Justicia, si el Derecho comunitario se opone a la legislación neerlandesa con arreglo a la cual, en caso de que se oculten a las autoridades tributarias activos procedentes del ahorro o rendimientos procedentes de tales activos, el plazo para practicar la liquidación complementaria es de cinco años cuando dichos activos se poseen en los Países Bajos, pero se amplía hasta doce años cuando se poseen en otro Estado miembro.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que tal normativa supone una restricción tanto a la libre prestación de servicios como a la libre circulación de capitales, prohibida, en principio por el Tratado CE.

A este respecto, sin embargo, el Tribunal de Justicia recuerda que ya ha declarado que constituyen razones imperiosas de interés general, que pueden justificar tal restricción, la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y la lucha contra el fraude fiscal. En efecto, aun cuando la ampliación de un plazo de liquidación complementaria no refuerza, por sí sola, las facultades de investigación de que disponen las autoridades tributarias, permite al menos que éstas, en caso de descubrirse elementos imponibles poseídos en otro Estado miembro y de los que no tenían conocimiento, inicien una investigación y que, cuando resulte que estos elementos no han tributado, o lo han hecho insuficientemente, puedan emitir una liquidación complementaria.

El Tribunal de Justicia considera, por tanto, que debe admitirse que **la legislación controvertida contribuye a garantizar la eficacia de los controles fiscales y a luchar contra el fraude fiscal.**

Seguidamente, el Tribunal de Justicia examina si tal legislación va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

A este respecto, distingue dos hipótesis.

La primera hipótesis corresponde a una situación en la que los elementos imponibles en un Estado miembro y situados en otro Estado miembro se han ocultado a las autoridades tributarias del primer Estado miembro, y éstas no disponen de indicio alguno sobre la existencia de dichos elementos que permita emprender una investigación. En este caso, ese primer Estado miembro se encuentra imposibilitado de dirigirse a las autoridades competentes del otro Estado miembro con el fin de que éstas le transmitan la información necesaria para la correcta liquidación del impuesto.

En estas circunstancias, el hecho de someter los elementos imponibles ocultados a la hacienda pública a un plazo de liquidación complementaria ampliado a doce años no sobrepasa lo necesario para garantizar la eficacia de los controles tributarios y luchar contra el fraude fiscal.

Por otra parte, el Derecho comunitario tampoco se opone a que, en este caso, la multa impuesta por la ocultación de dichos activos y rendimientos extranjeros se calcule de forma proporcional al importe de la liquidación complementaria y de acuerdo con este período más largo.

La segunda hipótesis corresponde a una situación en la que las autoridades tributarias de un Estado miembro disponen de indicios sobre los elementos imponibles situados en otro Estado miembro que permiten iniciar una investigación. En este caso, no puede justificarse la aplicación por ese primer Estado miembro de un plazo ampliado para la liquidación complementaria que no tenga por objeto específico permitir a las autoridades tributarias de este Estado miembro recurrir eficazmente a mecanismos de asistencia mutua entre Estados miembros y que se inicie desde el momento en que los elementos imponibles de que se trate se sitúen en otro Estado miembro.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS DE EL EN ES FR IT HU NL SK

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-155/08>

y

<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-157/08>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668